ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL

AJUNTAMENTS / AYUNTAMIENTOS

05574-2021-U

SEGORBE

Aprobación definitiva modificación ICIO

Aprobado definitivamente por el Pleno celebrado el 1 de diciembre de 2021 el acuerdo de modificación de la ordenanza fiscal que a continuación se relaciona, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra de la misma:

"ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, 59 y del 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que la legislación exija:

a) La obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

b) La formulación por el interesado de una declaración responsable ante el Ayuntamiento previa al inicio de las actuaciones, cuando proceda.

La obtención o no de dicha licencia o de la formulación o no de la declaración responsable, no impedirá el nacimiento del hecho imponible.

2.- El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Integran, así mismo, el hecho imponible del Impuesto:

- las obras amparadas por una orden de ejecución.
- obras de interés público.
- Obras amparadas en una concesión administrativa.

Artículo 3. - Exenciones

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5.- Base imponible

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6.-Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será el 3 por 100.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7.- Bonificaciones.

1.- Se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en la zona del Plan Especial de Protección y Reforme Interior del Conjunto Histórico Artístico (PEPRI), declarando dicha zona de especial interés para fomentar su rehabilitación y mantenimiento.

Esta bonificación se aplicará previa solicitud del sujeto pasivo y previa comprobación de pertenencia del inmueble a la zona del PEPRI.

2.- Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, que se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto del proyecto que afecte a la instalación de estos sistemas.

Esta bonificación se concederá previa solicitud del interesado y estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente, así como también que sean construcciones ubicadas en suelo urbano.

Las dos bonificaciones mencionadas no se podrán aplicar simultáneamente.

Artículo 8.- Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya efectuado la correspondiente declaración responsable, en su caso.

En el supuesto que no medie solicitud de licencia o declaración responsable, en su caso, se devengará el impuesto desde que se ejecute cualquier clase de acto material tendente a la realización del hecho imponible.

Artículo 9.- Gestión

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento solicitud de licencia urbanística o declaración responsable, cuando proceda, según los modelos determinados por el mismo, que contendrán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se formalice la declaración responsable o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva o efectuado la declaración responsable si procede, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- En función de los índices o módulos cuando la Ordenanza Fiscal así lo prevea y establezca al efecto.

2.- En el caso de que se modifique el proyecto y/o hubiere incremento del presupuesto, se presentará liquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

3.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo el sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4.- El pago de este impuesto en ningún caso eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva ni de la formalización de la declaración responsable previa al inicio de obras cuando no proceda la obtención de licencia.

5.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2, 10, 11, 12, 13, 100, 101, 102 y 103 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

6.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, pudiéndose realizar el pago por TPV en las Oficinas municipales o a través de las entidades colaboradoras designadas por el Ayuntamiento.

Disposición Adicional Única.- Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única.- Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes."

En Segorbe, a 9 de diciembre de 2021.

M.ª Carmen Climent García, Alcaldesa.